



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: DFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONA-SANTANDER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
Radicado No. 2020-00150-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333001-2020-00150-01
Accionante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
Accionados	MUNICIPIO DE GIRÓN EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RUITOQUE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A.E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO GIRÓN S.A.S E.S.P SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PIEDECUUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P
Correos Electrónicos	Accionante: santander@defensoria.gov.co duvianagudelo@hotmail.com Accionados: escribanos@ruitoqueesp.com aseo-bucaramanga.con@veolio.com co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com sspd@superservicios.gov.co



	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co servicioalcliente@pedecuestanaesp.gov.co buzon@pedecuestanaesp.gov.co recepcion@pedecuestanaesp.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREA AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio No.	989.
Tema	Cobros de servicios no prestados, cobro excesivo y aplicación de altas tarifas para el cobro del consumo del servicio de acueducto en el sector de ciudadela nuevo girón en el Municipio de girón
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a las partes el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su



notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: DFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONA-
SANTANDER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
Radicado No. 2020-00150-01

los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f862198715c226f3844a1d81a30ef2bc05f7877c5d13fed161f00587aef10e50
Documento generado en 02/12/2021 11:10:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTES

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Radicado No. 2021-00026-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333002-2021-00026-01
Accionante	AURA RAQUEL MORENO CORTES
Accionados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Correos Electrónicos	Accionante: asociacion-nuespaco@hotmail.com Accionado: notificaciones@bucaramanga.gov.co evargas@bucaramanga.gov.co ivargas@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREA AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio No.	991.
Tema	Goce del espacio Público dentro del parque San Pio de Bucaramanga - retiro de tocones
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a las partes el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y



Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fe11b96d9827b3533ba3e4413e05b9aa25437b748009b7ce1e909151e81b82

Documento generado en 02/12/2021 11:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE ENCINO.
Radicado No. 2020-00196-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	686793333003-2020-00196-01
Accionante	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionados	MUNICIPIO DE ENCINO
Correos Electrónicos	Accionante: goprolawyers@gmail.com Accionado: contactenos@encino-santander.gov.co alcaldia@encino-santander.gov.co gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREA AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio No.	990.
Tema	Implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas en los programas de atención al usuario.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a las partes el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b164cb9abf7ef5f22e75d926de5e42c9383244142eedf851333f2d272aaec0b0

Documento generado en 02/12/2021 11:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados	680012333000-2019-00596-00
Accionante	FERNANDO CARVAJAL GARZON
Accionado	UGPP
Notificaciones electrónicas	Notificaciones judicialesugpp@ugpp.gov.co acalderong@ugpp.gov.co dr.diegoballesteros@hotmail.com procesos@defensahuridica.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com_ yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Revocatoria directa

Ingresa el proceso a despacho para decidir sobre la oferta de revocatoria directa parcial planteada por la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

I. OFERTA DE REVOCATORIA

La parte demandada con fundamento en el artículo 244 de la ley 1995 de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 faculta a la entidad para establecer esquemas de presunción de costos, para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contrato diferente a prestación de servicios.

Que el párrafo del artículo 118 de la ley 2310 de 2019 en consonancia con el artículo 139 d la misma ley, concedió unos beneficios a los aportantes consistentes en:

- i) Aplicación por parte de la unidad del esquema de presunción de costos adoptado para efectos de depuración de la base de cotización para lo



cual, deberá presentar oferta de revocatoria directa en los términos del artículo 95 de la ley 1437 de 2011 y

- ii) La posibilidad de acogerse a la conciliación judicial la cual le permite al demandante la reducción de intereses y las sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema y será procedente siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019.

Con fundamento en la normatividad anterior presenta revocatoria directa, anexando en Excel cuadro sobre los términos de la revocatoria y proyecto de acto administrativo encaminado a la efectividad de la misma.

II. ANÁLISIS DEL CASO. -

1. En cuanto a la oportunidad se cumplen los presupuestos del artículo 95 del CPACA -parágrafo
2. En lo referente al contenido de la petición se toma en cuenta del acápite de la solicitud el literal B que señala:

Previamente aceptada la oferta por el demandante, y dada la temporalidad en los términos para: i) la acreditación de los requisitos de la conciliación contencioso administrativa cuyo plazo vence el 30 de noviembre de 2020, ii) para que la unidad revise la completitud del pago y demás requisitos (31 de diciembre de 2030) y por ultimo ii) la entrega de formula conciliatoria a su despacho (10 días hábiles luego de la vacancia judicial 2020 -2021) solicito se decrete la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, o antes si se logran concretar los requisitos ya mencionados, caso en el cual la terminación se daría en razón de la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se señalan unos términos al parecer perentorios sobre las actuaciones que deben surtirse para efecto de dar tramite a la revocatoria directa o a la conciliación según el caso, institutos jurídicos diferentes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la fecha actual es del caso solicitar a la entidad demandada si insiste en el trámite de revocatoria directa parcial o en el de la conciliación, con el fin de observar el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 en lo que corresponde a la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto se resuelve:



1. Solicitar a la entidad demandada que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe si mantiene la solicitud de revocatoria directa parcial, o su defecto si existe animo conciliatorio y cual sería la nueva propuesta.
2. Se reconoce personería al Dr. Armando Calderón González como apoderado de la UGPP en los términos del poder conferido.
3. El expediente puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2019%2F680012333000%2D2019%2D00596%2D00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7669b00735e282c4b53e9fc268c34e3fd2f6de12a8f0b4a8591dee57c52f327**

Documento generado en 02/12/2021 10:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680013333013-2012-00453-01
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Banco Inmobiliario de Floridablanca notificacionesjudiciales@bif.gov.co
Demandado:	Mónica Rocío Parra Solano monikita-parra@hotmail.com
Tema:	Auto acepta desistimiento

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Banco Inmobiliario de Floridablanca, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Al respecto se **CONSIDERA**:

La apoderada de la parte demandante con memorial del 21 de octubre de 2020 presentó el desistimiento del recurso de apelación, al considerar que en el presente asunto se presentó carencia actual de objeto, toda vez que la demandada se puso al día en los cánones de arrendamiento que adeudaba.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (fl. 54 del expediente físico), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se declarará en firme la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo Oral de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte actora, quedando en firme la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12960843e430973d1ee09e8775883872c7e93444b32af00c72a074ade7a17050

Documento generado en 02/12/2021 11:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333005-2014-00456-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Fernando Segundo Becerra Cordero ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefeeb1daaa14f8c3157dde2089f71b0cdcd0a4c6980b8b19d59bcbc5281d363**

Documento generado en 02/12/2021 11:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	680013333011-2016-00232-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Octavio Díaz Suárez abogadoerwinvera@hotmail.com
Demandado:	Defensa Civil Colombiana notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto acepta desistimiento recurso

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de proferir sentencia de segunda instancia, se observa que una de las partes recurrentes presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de segunda instancia, teniendo en cuenta los recursos de apelación presentados tanto por la parte demandante - Octavio Diaz Suarez- como por la entidad demandada - Defensa Civil Colombiana - en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2017. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante el 22 de octubre de 2018 presentó el desistimiento del recurso de apelación.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...).”*

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (fl. 1) se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, y en tal sentido se continua con el trámite de segunda instancia únicamente respecto de la apelación presentada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite de segunda instancia únicamente frente al recurso de apelación presentado por la Defensa Civil Colombiana.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para fallo, respetando el turno inicialmente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18111aea2394928566cc2ca03b77219bc2f95bce57e48b57f219934ac204390**

Documento generado en 02/12/2021 11:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680012333000-2018-00550-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Grupo ICT II S.A.S. grupoict2.sas@outlook.com
Demandados:	Nación - Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Tema:	Auto agota etapas audiencia inicial y decreta pruebas documentales.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente según consta a folios 263 y siguientes del expediente.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fls. 263 y ss.), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los actos administrativos acusados, estos son, la Resolución No. 001665 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, por medio del cual se impone una sanción, y la Resolución No. 4530 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera, están incursos en las causales de nulidad invocadas en la demanda, o si por el contrario la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Trabajo se ajustó al procedimiento pertinente y se respetaron las garantías constitucionales correspondientes al debido proceso.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que la solicitud de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los actos acusados fue decidida mediante auto del 15 de julio de 2019 y el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión fue resuelto mediante providencia de la fecha, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

En este sentido, destaca el Despacho que si bien mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante elevó una nueva solicitud de medidas cautelares tendiente a que se decreta la suspensión provisional de los actos acusados, de su lectura se evidencia que el sustento invocado consiste en la presunta violación de las garantías procesales al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, esto es, se reiteran con este escrito los argumentos que sirvieron de sustento a la solicitud de medida cautelas que como ya se indicó, fue resuelta en providencia anterior.

Así las cosas, no es dable emitir un pronunciamiento de mérito frente a tal solicitud en la medida en que no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del CPACA, según el cual: *“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”*.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Documentales solicitadas.

6.1.2.1. Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS para que se sirva allegar con destino al presente proceso certificado en que informe cuál era el estado de la vía que conduce de Barrancabermeja a Bucaramanga, específicamente en el lugar identificado como *“vía la fortuna - Bucaramanga, Km 16 + 750 Altura localidad de la Playa, diagonal a la Planta de asfalto Esgamo, Corregimiento la Putana - Municipio de Betulia - Santander”*, para el día 12 de mayo de 2014.

6.1.3. Testimoniales.

SE NIEGA la prueba testimonial solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que su petición no cumple con los requisitos de ley para su decreto en la medida en que se limita a enunciar los nombres de los deponentes y el lugar de su domicilio sin anunciar cuál es el objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP, según el cual:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Énfasis fuera de texto).*

En ese contexto, se tiene que el artículo 213 del CGP prevé que, si la solicitud reúne los requisitos antes reseñados, el juez deberá ordenar que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, de manera que, se insiste, al no cumplirse los requisitos formales previstos para el decreto de la prueba, es del caso negarla.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documentales aportadas

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

6.2.2. Documentales a oficiar.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se sirva allegar con destino al presente proceso copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución No. 001665 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual se sancionó al demandante -GRUPO ICT II S.A.S. identificado con Nit 900329889-9 con multa de \$276.471.455, y la Resolución No. 4530 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

7. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará TRASLADO de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a97e3c2ed281fa68c9d249f15b98f62492bea6df3754797c7820ab200447f0f**

Documento generado en 02/12/2021 11:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680012333000-2018-00550-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Grupo ICT II S.A.S. grupoict2.sas@outlook.com
Demandados:	Nación - Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Tema:	Auto resuelve recurso de reposición contra auto que negó medida cautelar de suspensión provisional.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2019 por medio del cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 el Despacho ponente decidió la solicitud de medida cautelar invocada por el demandante con la cual se pretendía la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la presente controversia, estos son, la Resolución No. 0016665 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, por medio del cual se impone una sanción, y la resolución No. 4530 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo, Dirección de Riesgos Laborales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

En síntesis, los argumentos expuestos en el auto recurrido fueron los siguientes:

“(...) la medida se sustenta en la violación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, esto es en la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria que culminó con los actos administrativos aquí demandados.

A este respecto se advierte que no está acreditado hasta el momento de forma fehaciente la vulneración al debido proceso por parte de la entidad accionada en curso del proceso administrativo sancionatorio objeto de la presente controversia, específicamente frente a los aspectos que reseña la parte actora como sustento fáctico de la demanda.

En efecto, la lectura integral de los hechos en que se soporta la demanda, permiten al Despacho entrever que la controversia planteada se contrae a demostrar una presunta valoración indebida de las pruebas presentadas en

curso del procedimiento administrativo sancionatorio, específicamente al momento de dar respuesta a los cargos por parte del demandante, y así mismo, a debatir la proporcionalidad aplicada al momento de determinar el monto de la multa impuesta.

Tales aspectos, en consideración de este Despacho, deben necesariamente pasar por un estudio y valoración probatoria de fondo, pues resulta claro que el determinar si existió una violación al debido proceso o un indebido análisis de las pruebas presentadas en sede administrativa, no puede ser una conclusión que surja palmaria de la simple lectura de la demanda y de los actos administrativos acusados.

En consecuencia, no se reúnen en este caso los requisitos legales para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, razón suficiente para denegarla, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes reseñada, la parte demandada interpone recurso de reposición en su contra solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos:

Inicia manifestando que el sustento de la medida cautelar invocada está contenido en la demanda misma, específicamente en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que prevé que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Insiste en que la entidad demandada al imponer la sanción objeto de esta controversia actuó de forma desmedida en la graduación y proporcionalidad de ésta, y con desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, induciendo a la presentación de la demanda. Al respecto expone el recurrente:

“(...) al imponer una sanción desproporcionada, que debió ser valorada previamente con la culpabilidad, hecho argumentado, se impone una multa millonaria por el Ministerio de Trabajo en las dos instancias, sin que este tuviera en cuenta el acervo probatorio, presentado por las partes en instancia administrativa, fue desconocido el mismo, y el Ministerio expide el acto administrativo demandado con motivaciones erróneas e infundadas por lo que de forma arbitraria y equivocada se han vulnerado los derechos concretos y subjetivos del GRUPO ICT II S.A.S., habida cuenta que la interpretación y alcance dolosa de las normas, en ambas instancias la realizaron partiendo de supuestos fácticos que no corresponden a la verdadera intención de la parte que tiene la obligación de aplicarlos (...)”.

Aduce finalmente que la no suspensión de los actos acusados causaría un perjuicio irremediable a la entidad demandante en la medida en que tendría que pagar una sanción pecuniaria contenida en los actos administrativos demandados, disminuyendo con esto su patrimonio.

III. TRÁMITE PROCESAL

Interpuesto el recurso, por Secretaría de la Corporación se procedió a correr traslado del mismo mediante fijación en lista, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

Durante el término de traslado, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

De acuerdo con la norma vigente al momento de interposición del recurso de reposición objeto de esta providencia, se tiene que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA¹, según el cual: “*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 243 ibídem, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, se tiene que el recurso se interpuso oportunamente teniendo en cuenta que el auto impugnado se notificó por estado el 16 de julio de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el día 19 de julio de 2019, esto es, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia.

2. Del caso concreto.

El artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, precisando dicha norma que ello está determinado por la prueba de la violación de normas superiores citadas en la demanda o en la correspondiente solicitud, siempre que esa violación surja de la confrontación del acto acusado frente a las normas que se citan como infringidas y las pruebas allegadas con la solicitud. Además, la norma exige que cuando se pretende el restablecimiento del derecho, se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Teniendo en cuenta las precisiones normativas antes efectuadas, encuentra el Despacho que no hay lugar a modificar la decisión recurrida con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos que corresponden a la reiteración de los ya expuestos por el Despacho en la decisión de mérito que negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas:

Según se advierte de la lectura integral de la demanda, la pretensión anulatoria dirigida contra los actos administrativos demandados se fundamenta en la falta de apreciación de las pruebas recaudadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, así como la imposición de una sanción desproporcionada que no se corresponde con la gravedad de la falta cometida como lo prevé el artículo 18 del Código Disciplinario Único.

¹ Sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021.

Sobre el particular se consigna en la demanda lo que sigue:

“La Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, actuó indebidamente respecto a la valoración fáctica y probatoria como autoridad, habida cuenta que desconoció totalmente las obligaciones de la ARL COLMENA, ya que desconoce su obligación, no solo de los riesgos que se comprometió a cubrir sino del seguimiento que debía realizar a los contratantes con los que le asiste responsabilidad de asunción de cualquier indemnización y cobertura tanto al trabajador como a sus causahabientes en esta clase de accidentes laborales (...)

La Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, actuó premeditada y arbitrariamente al haber omitido para un análisis integral un croquis de tránsito donde se ve que interviene un tercero, se allegó al análisis el dictamen de medicina legal con el consecuente levantamiento del cadáver a fin de descartar la posible responsabilidad de la víctima en el evento fatal.

Es claro que en las dos instancias, frente a los hechos que motivaron la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la acción administrativa y que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerado, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

Se destaca de lo antes expuesto, que la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada por la parte demandante se sustenta en los mismos argumentos que soportan las pretensiones de la demanda, los cuales, según se vio, están relacionados de forma general con la presunta deficiencia de la demandada en cuanto a la valoración de las pruebas decretadas y practicadas al interior del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de los actos administrativos aquí demandados.

En ese sentido, no se aduce como sustento de la medida cautelar solicitada la violación concreta de una norma frente a la cual pueda el Despacho ejercer una confrontación precisa y específica respecto de los actos acusados, de la cual pueda llegar a concluirse su infracción, no cumpliéndose así los presupuestos exigidos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la suspensión provisional invocada.

En efecto, la norma en mención prevé que en los eventos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, su suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*. Supuestos que como se expuso no se cumplen en el sub judice, en tanto, al invocarse de forma general como causal de procedencia de la medida cautelar la infracción al debido proceso y el defectuoso análisis probatorio al interior del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el demandante, el análisis que sugiere para su resolución implica un pronunciamiento de fondo frente a tales aspectos, el cual no resulta propio de esta etapa procesal, en la cual no le está dado al juez realizar un juicio anticipado frente al mérito de la controversia.

En consecuencia, se precisa al demandante que la valoración de los supuestos de hecho y de derecho que plantea el demandante como sustento de las pretensiones habrá de efectuarse al momento de proferirse la sentencia de fondo por esta Corporación, de manera que se dispondrá no reponer la providencia recurrida al

colegirse que no están cumplidos los requisitos de ley para el decreto de la suspensión provisional invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be40f1f2de3c099036b62b91b602628bef4590c92e163c1aba62cc676906a2**

Documento generado en 02/12/2021 11:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680012333000-2021-00838-00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Jorge Elías Monsalve y otros laborsocialgiron@gmail.com
Demandado:	Municipio de Girón Acueducto Metropolitano de Bucaramanga
Asunto:	Auto remite por competencia

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos Jorge Elías Monsalve, José Aníbal Mora, Reinaldo Castro y Luz Mila Castro, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Girón y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, por la presunta vulneración de los derechos al agua potable, salud, y acceso a los servicios públicos de forma adecuada, con ocasión de la falta de suministro constante del servicio de agua potable en el barrio Villa del Sol del municipio de Girón.

Al respecto, la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 consagra los criterios para determinar la competencia por razón de territorio así:

“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 consagran la competencia en primera instancia de los Tribunales y Jueces Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”*

Atendiendo a la normatividad que regula el ejercicio de las acciones populares, el Despacho concluye que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, toda vez que, la demanda se dirige contra autoridades del nivel municipal, por lo que según lo establecido en el citado numeral 10 del artículo 155 del CPACA, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., y se ordenará la remisión del expediente al Juez competente, en la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuesto por los ciudadanos Jorge Elías Monsalve, José Aníbal Mora, Reinaldo Castro y Luz Mila Castro, contra el Municipio de Girón y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a17da1950e3bbde0c4277fe350690479708fc5225320df4b8c552abb802eee

Documento generado en 02/12/2021 11:35:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO ROA VALDIVIESO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO	680013333010 – 2017 – 00008 – 01
ASUNTO	DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	mmarchs@hotmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co xmora@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el 24 de mayo de 2021, la Sala confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, el día 25 de mayo de 2018, ordenando el pago de las costas procesales de segunda instancia a la parte demandante, siendo notificada el día 25 de mayo de 2021.

II. DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1. Mediante solicitud calendada del 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la **ACLARACIÓN** del fallo de segunda instancia frente al hecho de que en la liquidación del crédito no fue incluido lo devengado en el último año de servicios del demandante, por ende no se desarrolló en la mencionada liquidación.

Adicionalmente, considera que no se tuvo en cuenta la complementación de la apelación, pues en la liquidación presentada se retiró el concepto de vacaciones en dinero y que solamente con esta intención, se busca es el valor correcto de la pensión de jubilación de acuerdo al fallo judicial y la Ley.

2. Por otra parte solicita **ADICIÓN** respecto a la solicitud de la indexación de la base pensional o primera mesada de acuerdo al IPC y los intereses corrientes o comerciales conforme el artículo 177 del CCA, los cuales no aparecen resueltos.

3. Finalmente, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la condena en costas ordenadas en segunda instancia, considerando que las mismas no fueron impuestas en equidad, pues al momento en que las entidades públicas apelan las providencias que son en su contra, no se les condena por este concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que

ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹ la aclaración de sentencia "se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**.

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutoria de la sentencia.

2. Adición de la sentencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que toda providencia puede ser **ADICIONADA** cuando se omita sobre cualquiera s los estemos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, decisión que se adopta mediante sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

IV. CASO CONCRETO

Respecto de las solicitudes presentadas, la Sala considera que no hay lugar a aclarar o adicionar el fallo proferido, pues en su parte considerativa dispuso la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios:

(...)

"la sentencia sí liquidó teniendo en cuenta todos los factores salariales de conformidad con el fallo judicial de segunda instancia, que ordenó que se hiciese con base en LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (1 de Noviembre de 2007 al 31 de Octubre de 2008)"

(...)

En cuanto a la solicitud de adición el aspecto de la indexación de la base pensional o primera mesada de acuerdo al IPC y los intereses corrientes o comerciales conforme el artículo 177 del CCA, fue resuelto dentro de la misma providencia:

"Frente a la indexación de la base pensional, la misma está incorporada en forma correcta en el fallo con los valores señalados anteriormente; y no existe reproche válido porque el mandamiento de pago y la sentencia son coherentes con el ordenamiento jurídico y ordenador liquidar intereses moratorios desde la fecha de la orden judicial" (...)

Finalmente, frente al recurso de reposición presentado por la imposición del pago de las costas procesales en esta instancia, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA:

¹ Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

Artículo 242: Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora, el Código General del Proceso estipula lo siguiente:

"Artículo 318: Salvo norma en lo contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen" (...)

Atendiendo las anteriores referencias, es claro que este recurso procede contra autos proferidos, más no frente a decisiones contenidas en sentencias, como lo es en presente asunto, por lo tanto se NIEGA el recurso de reposición presentado por im procedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO. RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 105 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO ESQUIVEL CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	680013333010 – 2017 – 00179 - 01
TEMA	DECIDE CORRECCIÓN DE SENTENCIA
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES	eden_yamit@hotmail.com aristidesbuelvas@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Con sentencia de fecha 12 de agosto de 2021 la Sala resolvió modificar el numeral segundo y tercero y confirmar en los demás aspectos la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 17 de agosto siguiente.

En el numeral primero de la sentencia se ordenó modificar el numeral segundo y tercero así: "SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a RODRIGO ANTONIO ESQUIVEL Y ANA VICTORIA BERRIO ZARZA la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2016. Las sumas resultantes a favor de los demandantes, se ajustaran en su valor, en aplicación de la fórmula (ver sentencia de unificación SUJ -010- S2 del 12 de abril de 2018 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado).

TERCERO: De los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad demandada a los demandantes, por virtud de las prestaciones sociales, por la muerte de OSNAIDER ESQUIVEL BERRIO, de conformidad con las reglas de unificación precitadas."

2. Con memorial enviado el día 30 de agosto de la presente anualidad, la parte demandada solicita CORRECCIÓN de la sentencia poniendo de presente que, el causante falleció el 30 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General de Proceso indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 ibidem señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que existe un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues pese a que en la parte motiva se indicó que la fecha de fallecimiento del causante fue el 30 de octubre de 2015, en la parte resolutive se consignó involuntariamente 22 de junio de 2016.

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a RODRIGO ANTONIO ESQUIVEL Y ANA VICTORIA BERRIO ZARZA la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de octubre de 2015. Las sumas resultantes a favor de los demandantes, se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula (ver sentencia de unificación SUJ -010- S2 del 12 de abril de 2018 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado).”

TERCERO: De los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad demandada a los demandantes, por virtud de las prestaciones sociales, por la muerte de OSNAIDER ESQUIVEL BERRIO, de conformidad con las reglas de unificación precitadas.”

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 105 de 2021

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCORRO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00490 - 02
TEMA	DECIDE CORRECCIÓN DE SENTENCIA
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES	abogadosdiazleon@yahoo.com abogadosdiazleonasociados@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Con sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 la Sala resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, la cual fue notificada el 22 de julio siguiente.

En el título X de la providencia (CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA) se indicó que dado que se confirmará la sentencia apelada, se condenará en costas de ambas instancias, a la entidad demandada por haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de alzada, sin embargo, en el numeral se indicó que la condena en costa recae sobre la parte demandante.

2. Con memorial enviado el día 14 de octubre de 2021, reiterado el 20 y 22 de octubre de la presente anualidad, la parte demandada solicita CORRECCIÓN de la sentencia poniendo de presente que, la condena en costas conforme a la parte motiva, reca sobre la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General de Proceso indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 ibidem señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que existe un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues pese a que en la parte motiva se indicó que la condena en costas esta a cargo de la parte demandada, en la parte resolutive se consignó involuntariamente la parte actora.

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia”

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 105 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	CIRO ANTONIO BAREÑO TELLEZ
RADICADO	680012333000 2017-00460-00
ASUNTO	ACLARACION DE SENTENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co consuelotoledoleon@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia el 19 de octubre de 2021, y en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de indicó:

“SEGUNDO. CONDÉNASE a la parte demandante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a pagar las costas procesales de esta actuación judicial, las cuales deberán liquidarse de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012”

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia, concretamente en cuanto al contenido del numeral antes transcrito, debido a que considera que, en la modalidad de lesividad la entidad publica pretende anular actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos y ellos deriva una afectación patrimonial, por lo que, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” y por ello, no es viable condenar en costas en ninguna de las instancias.

CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia de primera instancia, se observa que el artículo 171 del C.C.A prevé la posibilidad de la condena en costas, dejando a salvo las acciones públicas, lo cual no corresponde a la acción de lesividad instaurada, pues ésta comporta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por la administración contra su propio acto.

Es de mencionar que, la naturaleza y características de la acción de lesividad dan a entender que se trata de una acción subjetiva que procede en todos aquellos casos en que la administración advierta una causal de nulidad de su propio acto, cabe advertir que la entidad demandante, en este caso, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, fue vencida.

Si bien es cierto que al promover la acción de lesividad, la entidad pública persigue no sólo el interés general de protección del ordenamiento jurídico sino también, la protección del erario público, el cual pudo haberse afectado con su decisión ilegal, no hay que desconocer que esta tiene una doble finalidad, ya que, al igual que la de nulidad y restablecimiento del derecho, se busca la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento del derecho, que envuelve un interés jurídico particular de la administración.

No obstante, para la sala es claro que ese interés particular de la administración se traduce en una legitimación en la causa para promover la acción de lesividad, la cual, sólo puede ser ejercida por la entidad pública contra su propio acto, circunstancia que conlleva afirmar que **la acción de lesividad no es una acción pública, dado que, exige tener un titular singularizado y persigue, no sólo un interés general de la legalidad, sino el interés particular del restablecimiento del derecho para la entidad pública.**

Así las cosas, es claro para que en el presente caso se cumple el primer presupuesto para la procedencia de la condena en costas, toda vez que la acción de lesividad no es una acción pública.

En consecuencia, es claro que la solicitud de aclaración no es procedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 interpuesta por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 105 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA EL DECRETO DE
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Exp. 680013333003-2017-00225-01

Parte Demandante:	INVERSIONES ASOCIADAS LIMITADA , con NIT 8.040.160.018 Correo electrónico: Inversionesltda3@hotmail.es .
Parte Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto del 19.07.2021 se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Contra la anterior providencia y dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante, presenta **recurso de reposición**, que se pasan a resolver, así:

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene la parte demandante que el 31.05.2021, solicitó el decreto y practica de documental allegada con la petición, de conformidad con el Art. 247.5. Insiste que las pruebas cumplen con los requisitos de ser pertinentes, conducentes y útiles, debido a que otorgan elementos de convicción, configurándose el principio de necesidad de la prueba.

Argumenta que el citado Art. 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que en el trámite del recurso de apelación de sentencia, se resolverá de plano, siempre y cuando no se hubiesen pedido la práctica de pruebas, caso en el cual, se decretaran conforme lo dispuesto en el Art. 212 Ib.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Asociadas Limitada Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333003-2017-00225-01

Afirma que los documentos que se solicitan tener como prueba cumple como requisitos establecidos en el mencionado Art. 212 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido dejadas de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, toda vez que estas mejoran y complementan las documentales aportadas en la primera instancia que fueron decretadas, haciendo una relación de las mismas.

Así mismo, cita el numeral 3 del Art. 212 del CPACA, para indicar que la certificación del 18.01.2021 expedida por Novamatic Goming Colombia, configura un hecho posterior, a la oportunidad para pedir prueba de primera instancia, haciendo notar que, si bien, fue adjuntada mediante certificación expedida por esta persona jurídica en la primera instancia, demuestra los perjuicios materiales causados como lucro cesante.

Transcribe el numeral 4 del citado artículo, para referir que no se le puede indilgar culpa en que no se expidiera la certificación en enero 2021, bajo el argumento que esta complementa la aportada en la primera instancia, conllevando a que deba ser apreciada y valorada.

Finalmente, solicita que en caso de no acceder al decreto de la documental allegada, se exhorte a la empresa Novamatic Gaming Colombia para que certifique la solicitud de crédito, contrato de compraventa, cuotas pagadas, pagaré, facturas, total del crédito aprobado y pagado a que hace referencia la certificación del 18.01.2021.

III. CONSIDERACIONES

Tratándose de la oportunidad procesal para solicitud pruebas en segunda instancia, el inciso 4 del Art. 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas solo en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Asociadas Limitada Vs. Rama Judicial. Exp. 68003333003-2017-00225-01

caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

El presente caso, la solicitud de pruebas en segunda instancia que hace la parte demandante, no se realizó dentro del término atrás reseñado, comoquiera que la ejecutoria del auto de admisión del recurso de apelación lo fue el 16.10.2019 (Fol.648 del expediente escritural), y la petición la presentó el 01.06.2021 (Archivo 02 del expediente digital), resultando improcedente, al no ser interpuesto de manera oportuna.

En cuanto a la solicitud de prueba de oficio, recuerda el Despacho, que de acuerdo con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, la decisión del decreto de pruebas de oficio corresponde exclusivamente al juez de instancia, esto es, a la Sala de Decisión, sin que las partes cuenten con esta facultad, por cuanto se estaría sustituyendo la carga que le asiste de probar los hechos alegados con la demanda, por lo que, se negará la solicitud de pruebas que hace la parte demandante, y en tal sentido, no se repondrá el auto que ordena correr traslado de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **No reponer** el auto del 19.07.2021 que ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presente sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Segundo. **Rechazar por improcedentes** la solicitud de pruebas que hace la parte demandante en esta instancia.

Tercero. **Reingresar el expediente al Despacho**, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Inversiones Asociadas Limitada Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333003-2017-00225-01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee051f3df2eddd6aa3a9903fa153be576a3b62cb7fb8504f26e1e97bfcd836f

Documento generado en 02/12/2021 12:33:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RECHAZA A POSTERIORI DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00533-00

Accionante:	ANA MARIA REY , con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.080 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 201.565, actuando como apoderada de ERIKA DATNEY DUARTE SARMIENTO Y OTROS (un número de sesenta y cuatro ciudadanos) Correo electrónico de la apoderada: anamariareyabogada@hotmail.com
Accionado:	SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio control: de	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Buscan los actores populares, en su condición de usuarios de MEDIMAS, dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 12877 proferida por La Superintendencia Nacional de Salud, que decide: "Primero. Revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca (...), y como consecuencia (...) deberá interrumpir de manera inmediata las actividades de afiliación y prestación de servicios como EPS en las circunscripciones territoriales (...)" La demanda de la referencia se inadmitió el 06.08.2021 para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto, confirmando la decisión en auto del 22.11.2021 / Se rechaza la demanda a posteriori por no haber acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 144 de la Ley 1437/2011, no obstante haber dado la oportunidad para ello, en auto de inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En providencia del 06.08.2021, **se inadmitió la demanda para que se acreditara haber surtido el requisito de procedibilidad establecido en los Arts. 144 y 161.4 de la Ley 1437 de 2011**, una vez se estudió y concluyó que la medida cautelar de urgencia, solicitada por los actores populares, no tenía tal carácter. Contra tal auto,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Ana María Rey y otros. Accionado: Superintendencia de Salud Exp. No. 680012333000-2021-00533-00.

se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia del 22.11.2021 (archivo digital 08), con el que se confirma la decisión de inadmisión.

Los actores populares, por intermedio de su apoderada judicial, con mensaje de datos del 25.11.2021 (archivo digital 10), allegan, con el propósito de subsanar el requerimiento hecho por el Tribunal, un documento radicado ante la Superintendencia de Salud, el **18.08.2021**, con el que aduce se agota el requisito de procedibilidad. Empero, el requisito de **procedibilidad de la acción**, exige que el requerimiento a la administración **se realice con anterioridad a la interposición de la demanda**, situación que aquí no se cumple, toda vez que la presentación de la demanda lo fue **el 15.07.2021** y la solicitud a la autoridad administrativa en cumplimiento del requisito de procedibilidad, sólo fue realizado hasta el **18.08.2021**, razón suficiente para, aplicar¹ el rechazo a posteriori de la demanda, contenido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**
RESUELVE:

Primero. Rechazar a posteriori la demanda de la referencia

Segundo. Notificar esta decisión al actor popular en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Teams. Acta No.111/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

¹ Art. 125.2 literal g, en concordancia con el Art. 243.1 de la Ley 1437/2011

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Ana María Rey y otros. Accionado: Superintendencia de Salud Exp. No. 680012333000-2021-00533-00.

Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd4c13bf18d4d2696674093271bf42c054f6be4454889d46b28224864ffa786a
Documento generado en 02/12/2021 02:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2017-00500-00

Actores Populares:	OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 63.318.221 ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.246.330 Correo electrónico: gerenciacomercial@sojuridica.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co MÉLIDA HERRERA ORTIZ , Correo electrónico: melidaherreraortiz@hotmail.com
Otros Integrantes del Comité de verificación	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMANDANTE DE LA POLICÍA DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: desan.notificacion@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Daños ambientales y ecológicos producidos por la ocupación de la ronda hídrica de la quebrada La Guyana y la tala de material vegetal en el predio El Porvenir / Omisión del municipio de Floridablanca en recuperar dicho bien de uso público.

SE RESUELVE:

Primero. Fijar el **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para REANUDAR la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, que fuera

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto aplaza audiencia y fija nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omaira Cárdenas y otros vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00500-00.

iniciada en el día de ayer y suspendida por fuerza mayor, tal y como dan fe de ello los intervinientes a la misma.

Segundo. Remitir a los sujetos procesales el respectivo link a fin de acceder al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph-e7pFbglOtAWh20H0H8BdwsvGQQfW7iHA6G2WY1vw?e=9f5q4w

Tercero. Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

Cuarto. Advertir a las partes obligadas por la sentencia cuya verificación de cumplimiento origina esta audiencia, que, si bien a la suscrita magistrada ponente **no la anima una visión punitiva en esta clase de trámites**, lo cierto es que, el Art.41 de la Ley 472 de 1998, le impone el deber de imponer medidas coercitivas para el cumplimiento de la orden judicial.

Parágrafo 1: Recordar que, el Comité de Verificación está integrado por:

El Tribunal,

Los señores Omaira y Esteban Cárdenas Rodríguez y Mélida Herrera Ortiz,

Un representante de Municipio de Floridablanca, quien, de no ser el alcalde, deberá acreditar el origen de dicha representación

El comandante de Policía de Floridablanca y

La CDMB, que, de no ser el director, deberá acreditar dicha representación

Para agilizar la audiencia, deberán enviarse previamente, los plurales documentos que acreditan la representación en el Comité mencionado

Parágrafo 2o. Solicitar a los representantes, preparar las respectivas intervenciones que deben apuntar a un cotejo entre las órdenes dadas en la sentencia y las actividades realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto aplaza audiencia y fija nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omaira Cárdenas y otros vs Municipio de Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00500-00.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fc25840b48f4e1f1d3483093f3f91e6ce0fb92adbd8c41539ba976f1b1c0a

Documento generado en 02/12/2021 11:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2021-00085-00

<p>Parte Demandante:</p>	<p>FABIANO BLANCO TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 91.271.047 MARTHA RINCÓN, con cédula de ciudadanía No. 63.346.054 RODRIGO QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 91.239.515 HERNANDO PERÉS, con cédula de ciudadanía No. 13.818.634 GABRIEL SUÁREZ, con cédula de ciudadanía No. 3.085.777 ALFONSO GRIMALDO, con cédula de ciudadanía No. 13.816.877 EDUARD ARCHILA, con cédula de ciudadanía No. 91.486.803 ISIDORO ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 8.475.480 GUSTAVO ARIZA, con cédula de ciudadanía No. 5.568.521, actuando por intermedio de apoderada judicial PAOLA ANDREA IBARRA RELÓN portadora de la T.P No. 313.050 del C, S de la J. Correo electrónico: pair2494@hotmail.com</p>
<p>Parte Demandada:</p>	<p>CONCESIÓN RUTA DEL CACAO –integrada por: CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A con NIT 900584034; MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A con NIT 900608144; y RH HOLDING SAS con NIT 9006048841 Correo electrónico: alvaro.delara@cintra.es salomon.majbub@mercantilcolpatria.com atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co mf.a_asociados@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co iculman@hotmail.com ca.iculman@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

	flogora1303@hotmail.com MUNICIPIO DE LEBRIJA Correo electrónico: notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co epgasesoria2020@gmail.com
Vinculaos:	ISABEL GAST DE RIOS , propietaria de la finca denominada La Sorda Correo electrónico: riosciro@hotmail.com ISODOR ACEVEDO , propietario de la finca La Francia Correo electrónico: Marthae_cardona@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Presunta vulneración de derechos, a la libre locomoción, al trabajo, a la producción y comercialización de alimentos agrícolas, a gozar de una infraestructura física adecuada, al disfrute integral del espacio público / se registra como conducta transgresora la afectación negativa de la quebrada la Sorda del municipio de Lebrija – Santander, con ocasión de obra pública.

Encontrándose fijada la Audiencia de la referencia, para ser llevada a cabo el 01.12.202, sin que se haya podido realizar por razones de fuerza mayor, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, en atención al Art. 27 de la Ley 472 de 1998, así:

RESUELVE:

Primero. Fijar como fecha y hora para celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, para el próximo jueves, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno, (2021) a las dos de la tardes (02:00 pm), con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

Segundo. Remitir el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo y preparar la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial.gov.co/EkIsmE6FNTZEmQLoJwUVmBQB4fZN1SOi-yey78NBkE-8Nw?e=GLHQXP

Tercero. Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7613a2bd894c19188e23c9c6758258636762cdd611d4bc905c0a
fa618293d9e**

Documento generado en 02/12/2021 12:19:58 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Exp.68679333002-2020-00037-06

Parte Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO EL SOCORRO, Santander. juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. jazsarmiento39@hotmail.com personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes por pasiva	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Taxatividad de las causales de nulidad originadas en las sentencias dentro del medio de control de nulidad electoral / Rechaza por improcedente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Con auto del 30.09.2021, se **rechaza por improcedente** la solicitud de nulidad planteada por la señora Jazbleidy Julied Sarmiento Correa, quien argumentaba que existió error en el término otorgado para contestar la demanda al Concejo Municipal de El Socorro (s), y, por lo tanto, se le tuvo por no contestada, restándole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

El **17.11.2021**¹ el Concejo municipal de El Socorro, por intermedio de su asesora jurídica, solicita se decrete la nulidad de la sentencia de primera instancia, argumentando que se le cercenó la posibilidad de contestar la demanda, al computar de manera errónea la primera instancia el término que le asistía para tal efecto.

VI. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente de acuerdo con el Arts. 125.3 del CPACA – modificado por la Ley 2080 de 2021-.

B. La causal de nulidad planteada ya fue resuelta en auto anterior.

En cuanto a la causal de nulidad invocada por Concejo municipal de El Socorro (s), respecto de no haberse tenido presentada la contestación a la demanda que este hizo dentro de la oportunidad legal; el Despacho se está a lo resuelto en auto del 30.09.2021, en el que se rechazó **por improcedente** una solicitud de nulidad, por cuanto se trata de los mismos argumentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las causales de nulidad originadas en la sentencia **son taxativas**; y al haberse formulado la solicitud de nulidad procesal –basada- en la causal de indebida notificación del auto admisorio- sobre argumentos que, en vez de demostrarla, versan sobre una violación al debido proceso al haberse supuestamente reducido el término con que contaba el Concejo municipal de El Socorro (s) para contestar la demanda, resulta improcedente a la luz del Art. 294 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

- Primero.** Estarse a lo resuelto en auto del 30.09.2021 en el que se rechaza por **improcedente** la solicitud de nulidad.
- Segundo.** Reingresar el expediente al Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Exp. Digital - 02SegundaInstancia - 12Memorial del 30.08.2021 Solicitud de nulidad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-06 - Auto Resuelve solicitud de nulidad - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90922f0525cb255e64249ed77828eaaddac65b5fe47c1b496c16bf88d923fad9

Documento generado en 02/12/2021 12:30:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RECHAZA DEMANDA POR NO SER EL ASUNTO SUSCEPTIBLE DE
CONTROL JUDICIAL

Exp. 680012333000-2021-00534-00

Parte Demandante:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ , con NIT: 900067136-6 Correo electrónico: hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co gerencia@esehospitalvelez-santander.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
Parte Demandada:	ROSA DELIA GOMEZ GAVIRIA , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.810.970 Correo electrónico: rosygaviria@gmail.com
Medio de Control:	REPETICIÓN
Tema:	Se rechaza de plano la demanda , que busca que la ex gerente de la E.S.E aquí demandante, reembolse los dineros que, por concepto de sanción administrativa tuvo que cancelar en favor del SENA/ No se cumplen los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial vía repetición, cual es que, el desembolso del erario lo sea para para pagar una indemnización que se ha impuesto judicialmente o mediante acuerdo conciliatorio, a favor de la víctima del daño antijurídico que le ha sido imputado-, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que estuvo involucrado en el hecho que dio lugar a la condena, esto es, el asunto de la repetición, en este caso, no es susceptible de control judicial.

CONSIDERACIONES

Como se registra en la referencia, la E.S.E Hospital Regional de Vélez, pretende que su ex gerente, señora Rosa Delia Gómez de Gaviria, le reembolse los dineros que, por concepto de sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social mediante Resolución No. 002000 del 2016, tuvo que cancelar en favor del SENA.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rechaza demanda de plano. Radicado No. 680012333000-2021-00534-00. E.S.E Hospital Regional de Vélez vs. Rosa Delía Gómez.

Los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial vía repetición, están suficiente dilucidados tanto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, y de la Corte Constitucional², como por la Ley³, entre ellos, que la reclamación se restrinja a recuperar la suma que ha tenido que desembolsar el erario **para pagar una indemnización que se ha impuesto judicialmente o mediante acuerdo conciliatorio**, - a favor de la víctima del daño antijurídico que le ha sido imputado-, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que estuvo involucrado en el hecho que dio lugar a la condena.

En el presente caso, estos presupuestos no se cumplen, pues, evidentemente, el desembolso que se hace por la ESE aquí demandante, **tiene como causa una sanción impuesta por el SENA, esto es, por una autoridad administrativa, que no comparte la naturaleza de condena judicial**, ni, dicho desembolso se hizo como indemnización en favor de la víctima de un daño antijurídico, tornándose así improcedente, dando paso al rechazo de plano de la demanda, en aplicación del Art. 169.3 de la Ley 1437/2011, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

Resuelve:

- Primero.** **Rechazar de plano** la demanda de la referencia.
- Segundo.** **Devolver** por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada esta decisión y previos los registro en el Sistema Siglo XXI, los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams, Acto No. ___/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

¹ Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 12 de diciembre de 2007, Rad. 25000232600020000081401 (27.006), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia C-957/14 y Sentencia C-619 de 2002

³ Art 142 CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rechaza demanda de plano. Radicado No. 680012333000-2021-00534-00. E.S.E Hospital Regional de Vélez vs. Rosa Delía Gómez.

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rechaza demanda de plano. Radicado No. 680012333000-2021-00534-00. E.S.E Hospital Regional de Vélez vs. Rosa Delía Gómez.

Código de verificación:

**e2495121942838c7da5da5b40026c545640b57c6b379d71262c7
ee9c02849a4a**

Documento generado en 02/12/2021 02:51:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*